



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1521 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 12 SEP. 2018



N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 529-2018
CUT : 58762-2018
IMPUGNANTE : Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Grocio Prado
POLÍTICA : Provincia : Chincha
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH, por haber sido emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; así como disponer que la Administración Local de Agua San Juan realice las actuaciones de investigación, averiguación e inspección pertinentes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.14 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por el señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique contra la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 085-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J de fecha 05.10.2016, con la que la Administración Local de Agua San Juan informó acerca de las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/ECC.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique solicita que se revoque o anule la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique sustenta su recurso de revisión señalando que la resolución materia de impugnación es arbitraria e ilegal por adolecer de una debida motivación, ya que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha no se ha pronunciado sobre la controversia cuestionada, solo se ha limitado a advertir que los argumentos expuestos en el recurso de apelación son los mismos argumentos indicados en el escrito de observación del Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/ECC, sin distinguir que una observación y un recurso de apelación tienen una naturaleza distinta, siendo esta última, la que ataca frontalmente a la decisión resolutoria ante el superior, de quién se recibirá una motivación razonada, lógica y congruente al amparo de los principios constitucionales de pluralidad de instancia y debida motivación en las resoluciones.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 02.06.2016, los señores Juan Prudencio Vilcamiza Manrique y Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique, propietarios del lote 141 lateral 14 de la irrigación Pampa de Ñoco, denunciaron ante la Administración Local de Agua San Juan, la destrucción total del camino de



vigilancia o bordos de 5 m , establecido para el servicio de limpieza y mantenimiento del manejo, control y distribución de la irrigación de Pampa de Ñoco, por parte del señor Fabián Santos Laura De la Cruz, propietario del lote 140; por lo que solicitan se dicten las medidas pertinentes para preservar el camino de vigilancia, así como se instruya un proceso administrativo sancionador contra el denunciado, por incumplir lo establecido por la Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P.

4.2. Con las Cartas Nros. 068 y 069 -2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J y los Oficios Nros. 855 y 856 -2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J de fecha 18.07.2016, la Administración Local de Agua San Juan invitó al señor Juan Prudencio Vilcamiza Manrique, al señor Fabián Santos Laura De la Cruz, al presidente del Junta de Usuarios de Chincha y al presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Irrigación Pampa de Ñoco respectivamente, al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el día 21.07.2016 a las 3.00 p.m., con la finalidad de verificar el estado situacional del camino de vigilancia y bordo del canal lateral L2 del lote 141 de la irrigación Pampa de Ñoco.



4.3. El 21.07.2016 la Administración Local de Agua San Juan realizó una inspección ocular en el canal lateral L2 del lote 141 de la irrigación Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, en la cual se constató que en ambas márgenes del canal lateral L2 no tienen la medida respectiva establecida en la Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P.

4.4. En el Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/ECC de fecha 26.09.2016, Administración Local de Agua San Juan, como resultado de los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 21.07.2016, recomendó otorgar un plazo de 15 días para que los señores Juan Prudencio Vilcamiza Manrique, Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique y Fabián Santos Laura De La Cruz dejen libre el camino de vigilancia o bordo del canal lateral L2 del lote 141, conforme a lo indicado en la Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P del 23.07.2001; caso en contrario, procederán con el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

4.5. A través de la Carta N° 085-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J de fecha 05.10.2016, la Administración Local de Agua San Juan, comunicó a los señores Juan Prudencio Vilcamiza Manrique y Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique, las recomendaciones que deberán cumplir, contenidas en el Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/ECC, respecto al cumplimiento del ancho de 5 m que deben de tener en ambos lados de los caminos de vigilancia o bordos, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-ATDRCH-P.



4.6. Por medio del documento de fecha 24.10.2016 los señores Juan Prudencio Vilcamiza Manrique y Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique, observaron la exigencia de apertura del camino de vigilancia descrita en el Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/ECC, por vulnerar su derecho de propiedad, el derecho de igualdad ante la Ley y por no contar con la debida motivación que todo acto administrativo exige.

4.7. En fecha 28.10.2016, el señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique, presentó un recurso de apelación contra la Carta N° 085-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J, por considerar que adolece de nulidad, bajo los mismos argumentos desarrollados en su escrito de observación del 24.10.2016.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha con la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.11.2017, recibida por el administrado el 16.03.2018, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 085-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J, teniendo en cuenta que los medios probatorios ofrecidos con su recurso de apelación ya han sido analizados y evaluados, y que los argumentos expuestos no se sustentan en diferente interpretación de los detallados en su escrito de observación.

4.9. El señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique, con el escrito ingresado el 09.04.2018, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en el artículo 216° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FORMA

### Respecto del principio de legalidad

- 6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los dos supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.

- 6.4. A su vez, el artículo 211° de la norma citada, establece que la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



**Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH**

- 6.5. A través de la Resolución Administrativa N° 014-2001-DRAG-I-ATDRCH-P de fecha 23.07.2001, la Administración Técnica del Distrito de Riego Pisco – Chincha, determinó que los caminos de vigilancia o bordos, en ambos lados, para el servicio de limpieza y mantenimiento, así como para el manejo, control y distribución del agua superficial con fines agrícolas debe ser el siguiente:

Canal y/o drenes	Ancho de Camino de Vigilancia o bordo
a. Principal	10 m
b. De 1er. Orden	06 m
c. De 2do. Orden	05 m
d. De 3er. y 4to. Orden	04 m



- 6.6. En atención a lo expuesto por el numeral 4.1 de la presente resolución, se observa que el señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique denunció al señor Fabián Santos Laura De la Cruz por la destrucción total del camino de vigilancia o bordos de 5 m de la irrigación de Pampa de Ñoco, por lo que solicita se dicten las medidas pertinentes para preservar el camino de vigilancia, así como se instruya un proceso administrativo sancionador contra el denunciado por incumplir lo establecido por la Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P.

- 6.7. La Administración Local de Agua San Juan, como resultado de los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 21.07.2016, recomendó mediante el Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/ECC, que en el plazo de 15 días los señores Juan Prudencio Vilcamiza Manrique, Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique y Fabián Santos Laura De la Cruz dejen libre el camino de vigilancia o bordo del canal lateral L2 del lote 141, conforme a lo indicado en la Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P.

- 6.8. Con la Carta N° 085-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J, la Administración Local de Agua San Juan, comunicó a los señores Juan Prudencio Vilcamiza Manrique y Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique, las recomendaciones que deberán cumplir, contenidas en el Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/ECC, respecto al cumplimiento del ancho de 5 m que deben de tener en ambos lados de los caminos de vigilancia o bordos, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P.



Mediante la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique contra la Carta N° 085-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J, en atención a que los argumentos expuestos en el recurso de apelación son los mismos argumentos señalados en su escrito de observación sobre la exigencia de apertura del camino de vigilancia descrita en el Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/ECC.

- 6.10. Sobre el respecto, este Tribunal considera necesario precisar que según el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir **efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta***". (El subrayado pertenece a este Colegiado).

Analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: "*La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones*"<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda



<sup>1</sup> MORON, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2015. Pp. 125.

declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos<sup>2</sup>.

- 6.11. Por otra parte, en relación a la denuncia formulada por los administrados, Guzmán Napurí<sup>3</sup> señala que *"si bien la denuncia administrativa es un mecanismo de activación del procedimiento a pedido de parte, **no opera en defensa de un interés legítimo directo del administrado** (entendiéndose a este como el denunciante) ni constituye propiamente ejercicio de su derecho de petición"*. (El subrayado y lo que se encuentra entre paréntesis pertenece a este Colegiado).

En ese orden de ideas, este Colegiado determina que la Carta N° 085-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA no constituye un acto administrativo, pues el mismo no contiene una declaración de la Administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la denunciante, razón por la cual, la Administración Local de Agua San Juan, a través de la Carta N° 085-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J, únicamente informó respecto al contenido de la Resolución Administrativa N° 014-2001-DRAG-I-ATDRCH-P, dando respuesta a la denuncia presentada por el recurrente, conforme lo exige el numeral 114.3<sup>4</sup> del artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 6.12. De esta manera, se advierte de la revisión del expediente, que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, procedió a evaluar el tema de fondo y a emitir pronunciamiento con la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH, sin considerar que no se encontraba ante un acto administrativo del que se pudiera ejercer contradicción, o ante un procedimiento administrativo sancionador que amerite una resolución, máxime si la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada respecto de aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo; por lo cual, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 215.1 y 215.2 del artículo 215°<sup>5</sup> del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



- 6.13. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución directoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 211° de la referida norma.

- 6.14. En consecuencia, dispóngase que la Administración Local de Agua San Juan realice las actuaciones de investigación, averiguación e inspección pertinentes, con el objeto de determinar si en atención a los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 21.07.2016, concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el (los) presunto(s) infractor(es), conforme lo establece el numeral 2 del artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; debiéndose comunicar en forma oportuna, el resultado de dichas actuaciones a los señores Juan Prudencio Vilcamiza Manrique, Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique y Fabián Santos Laura De la Cruz.

<sup>2</sup> Conforme lo señalado por Morón Urbina, los elementos del acto administrativo previstos en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo son seis: 1) Declaración de cualquiera de las entidades, 2) destinada a producir efectos jurídicos externos, 3) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, 4) en una situación concreta, 5) en el marco del Derecho Público, 6) puede tener efectos individualizados o individualizables. Ibidem. Pp. 123 - 126.

<sup>3</sup> GUZMAN, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2013 pp. 438.

<sup>4</sup> **"Artículo 114.-Derecho a formular denuncias**

114.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado."

<sup>5</sup> **"Artículo 215.-Facultad de contradicción**

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga con el acto administrativo."



6.15. Asimismo, este órgano colegiado considera que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos del recurso de revisión interpuesto por el señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique.

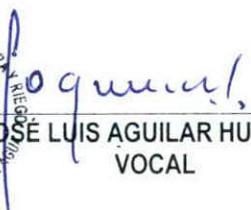
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1525-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. - Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. - Disponer que la Administración Local de Agua San Juan realice las actuaciones de investigación, averiguación e inspección pertinentes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.14 de la presente resolución.
- 3°. - Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de revisión interpuesto por el señor Lyndon Roberto Vilcamiza Manrique contra la Resolución Directoral N° 2736-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL